



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-308
24 de mayo de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 12 de mayo de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

El 20 de abril de 2021, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Karol Viviana Fierro Losada contra el Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2020-00102-00, instaurado por la Cooperativa Multiactiva Colinvercoop en su contra, desde el 2 de marzo de 2021, la parte demandante solicitó se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y, como consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en el litigio; sin embargo, a la fecha de la presente solicitud, el despacho no ha resuelto lo pertinente.

En virtud del artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, con auto del 26 de abril de 2021, se requirió al doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso, razón por la cual, dentro del término dio respuesta mediante oficio N° 0731, señalando lo siguiente:

- a. El 24 de febrero de 2020, se instauró proceso ejecutivo por la Cooperativa Colinvercoop contra la usuaria y dos personas más.
- b. El 28 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago por la suma de \$6.399.000.
- c. El 19 de abril de 2021, se recibió la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación suscrita por el doctor Jairo Hernando Ibarra Hurtado, en su calidad de apoderado de la parte demandante, petición que fue coadyuvada por las partes demandadas; memorial que ingresó al despacho en esa fecha.
- d. El 22 de abril de 2021, el juzgado decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del título valor objeto de ejecución y el pago de los depósitos judiciales.
- e. Expuso el juzgado que no existió mora en el trámite de la petición realizada por las partes respecto de la terminación del proceso, al tenerse en cuenta que fue radicada el 19 de abril y no el 2 de marzo de 2021, como lo expuso la usuaria, requerimiento que se resolvió el 22 de abril del año en curso, es decir, duró en el despacho un tiempo prudencial para proceder con lo pertinente.
- f. Adicionó que para la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares se emitieron los oficios N° 0636, N° 0637 y N° 0638 del 22 de abril de 2021.
- g. Finalmente, afirmó que lo expuesto en la respuesta al requerimiento puede verificarse en la consulta de procesos de la Página de la Rama Judicial.

2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, ha omitido o retardado de manera injustificada resolver la solicitud presentada por la parte demandante, con el fin de ordenar la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*².

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que acaecieron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

² Sentencia T-577 de 1998.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, el proceso digital y la consulta de proceso realizada en el aplicativo de la página de la Rama Judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasa a analizar.

6. Análisis del caso concreto.

El Juez es director del proceso, por ello, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en que presuntamente el juzgado ha omitido o retardado de manera injustificada declarar la terminación del proceso ejecutivo en contra de las partes demandadas por el pago total de la obligación y, como consecuencia de ello, disponer el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en el litigio.

Según el artículo Tercero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el objeto de la vigilancia judicial recae sobre “*acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados*”, de manera que la solicitud debe circunscribirse a la actuación que se encuentra pendiente y de la cual se predica la presunta mora judicial.

En el presente caso, se observa que para la fecha de la presentación del escrito de solicitud de vigilancia por parte de la usuaria, no existía memorial alguno de la parte actora en la que pretendiera la terminación del proceso por pago total de la obligación por el cumplimiento de la parte demandada, pues dicho memorial solo se remitió por el apoderado de la parte demandante hasta el 19 de abril de 2021, tal y como lo expuso el funcionario judicial vigilada y como fue constatado en el aplicativo de consulta de procesos en la página de la Rama Judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva para el 22 de abril del año en curso, procedió a emitir auto en el que decretó la terminación del proceso y emitió los oficios N° 0636, N° 0637 y N° 0638, con el fin de comunicar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el litigio.

En ese orden de ideas, no se observa un acto de mora o tardanza a cargo del juzgado vigilado en el proceso ejecutivo de la referencia, con el fin de resolver la solicitud presentada por la parte demandante consistente en que se ordenará mediante auto la terminación del proceso por pago total de la obligación, pues el despacho tres días después de la radicación del memorial, resolvió mediante auto la solicitud como se expuso en los acápites anteriores, en ese sentido, esta Corporación considera que no es procedente abrir el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, al no encontrarse configurados los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para dar apertura del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del

doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Carlos Andrés Ochoa Martínez, Juez 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y a la señora Karol Viviana Fierro Losada en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/MDMG.